

ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOTHA BOTHA Num 122, de 26/10/2022

ÁLAVA. PROGRAMAS PRIORITARIOS DE MECENAZGO. Decreto Foral 43/2022, del Consejo de Gobierno Foral de 18 de octubre. Aprobar la relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general para 2022, conforme a la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo

[\[pág. 2\]](#)



Consulta de la DGT

IRPF. CRIPTOMONEDAS.

Tributación de la adquisición e intercambio de monedas virtuales. **La adquisición** no tendrá más trascendencia que la de fijar un precio de adquisición. **El intercambio** de una moneda virtual por otra constituye una permuta que da lugar a obtención de renta que se califica como ganancia o pérdida patrimonial.

[\[pág. 3\]](#)

IS. DISTRIBUCIÓN PRIMA DE EMISIÓN

La distribución de prima de emisión no genera renta en el socio si no excede del valor de adquisición de la participación, aunque contablemente se deba registrar un ingreso.

[\[pág. 5\]](#)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Gobierno del Presidente
Oficina de Prensa

Sentencia TC

ICIO CANARIAS.

El Pleno del TC declara inconstitucional y nula una norma canaria que extendía el hecho imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras a supuestos no previstos por el legislador estatal

[\[pág. 6\]](#)



Sentencias TS

IRPF. PRIMAS DE LA OPCIÓN DE COMPRA.

Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la percepción de las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra, en los términos aquí examinados, se deben integrar en la renta del ahorro definida en el artículo 46, en aplicación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por implicar una transmisión, fundada en la tradición, derivada de la entrega de facultades propias del derecho de propiedad a las que temporalmente renuncia el titular.

[\[pág. 8\]](#)



Sentencia TSJUE

IVA. ESLOVENIA.

Un contrato puede tener la consideración de factura si permite determinar el cumplimiento de los requisitos materiales del derecho a la deducción del IVA

[\[pág. 9\]](#)

IVA. LITUANIA.

El TSJUE estima que un Estado Miembro no puede denegar la deducción del IVA soportado al adquirente de un inmueble, aunque este conociera que el sujeto pasivo tenía dificultades financieras y no iba a ingresar el IVA repercutido con toda probabilidad

[\[pág. 9\]](#)

Boletines Oficiales

BOTHA

BOTHA Num 122, de 26/10/2022

ÁLAVA. PROGRAMAS PRIORITARIOS DE MECENAZGO. [Decreto Foral 43/2022, del Consejo de Gobierno Foral de 18 de octubre.](#) Aprobar la relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general para 2022, conforme a la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo

Disposiciones Adicionales Primera. Mantenimiento como actividades prioritarias de determinadas actividades deportivas.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente decreto foral, se mantienen como actividades prioritarias para el año 2022, las actividades deportivas realizadas por la asociación Araski y por el club de rugby Gaztedi, entidades deportivas, reconocidas para el ejercicio 2015, por Orden Foral 239/2015, de 9 de diciembre y por Orden Foral 242/2015, de 15 de diciembre, ambas de la diputada foral de euskera, cultura y deporte de la Diputación Foral de Álava.

A estos mismos efectos, se mantienen como actividades prioritarias para el año 2022, las actividades deportivas realizadas por el CD de baloncesto Toju y el CB ARABA, reconocidas para el ejercicio 2021, por Orden Foral 345/2021, de 17 de diciembre y por Orden Foral 283/2021, de 25 de octubre, ambas de la diputada foral de cultura y deporte de la Diputación Foral de Álava.

Consulta de la DGT

IRPF. CRIPTOMONEDAS. Tributación de la adquisición e intercambio de monedas virtuales. La adquisición no tendrá más trascendencia que la de fijar un precio de adquisición. El intercambio de una moneda virtual por otra constituye una permuta que da lugar a obtención de renta que se califica como ganancia o pérdida patrimonial.

Fecha: 20/09/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2005-22 de 20/09/2022](#)

El consultante adquirió "bitcoin" y "altcoin: ethereum, cardano, algo, bat, dot, eos, link, mana, one, xlm, xrp, xtz". Posteriormente intercambió algunas monedas "altcoin" por "bitcoin" y, además, parte de ese "bitcoin" lo destinó a "plataformas para generar ingresos pasivos".

Desde el punto de vista del IRPF, este Centro Directivo viene considerando en diversas consultas vinculantes (V0999-18, V1149-18, V1604-18 y V0975-22) a las monedas virtuales o criptomonedas como bienes inmateriales.

La compra:

La compra realizada, en primer lugar, de las criptomonedas a cambio de euros, **no tendrá más trascendencia tributaria que la de fijar un precio de adquisición.**

El intercambio:

El intercambio de una moneda virtual por otra moneda virtual diferente **constituye una permuta**, conforme a la definición contenida en el artículo 1.538 del Código Civil, que dispone: *“La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra”*. Dicho intercambio da lugar a una alteración en la composición del patrimonio, ya que se sustituye una cantidad de una moneda virtual por una cantidad de otra moneda virtual distinta, y con ocasión de esta alteración se pone de manifiesto una variación en el valor del patrimonio materializada en el valor de la moneda virtual que se adquiere en relación con el valor al que se obtuvo la moneda virtual que se entrega a cambio.

En consecuencia, contestando a la primera de las cuestiones planteadas, el intercambio entre monedas virtuales diferentes realizado por el contribuyente al margen de una actividad económica da lugar a la obtención de renta que se califica como **ganancia o pérdida patrimonial conforme al citado artículo 33.1.**

Respecto a la cuantificación de dichas rentas, será de aplicación lo previsto en los artículos 34.1.a), 35 y 37.1.h) de la LIRPF. El artículo 34.1.a) establece con carácter general que el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será, en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales, valores que en el caso de adquisiciones y transmisiones a título oneroso vienen definidos en el artículo 35 de la misma ley, que dispone:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

(...)

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste”.

Y el artículo 37.1, que recoge determinadas normas específicas de valoración de las ganancias y pérdidas patrimoniales, en su letra h) establece que cuando la alteración patrimonial proceda: “h) De la permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

- El valor de mercado del bien o derecho entregado.
- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio”.

A efectos de posteriores transmisiones, el valor de adquisición de las monedas virtuales obtenidas mediante permuta será el valor que haya tenido en cuenta el contribuyente por aplicación de la regla prevista en el citado artículo 37.1.h) como valor de transmisión en dicha permuta.

En lo que respecta al valor de mercado correspondiente a las monedas virtuales que se permutan, es el que correspondería al precio acordado para su venta entre sujetos independientes en el momento de la permuta.

En cualquier caso, **la fijación de dicho valor es una cuestión de hecho, ajena por tanto a las competencias de este Centro Directivo y que podrá acreditarse a través de medios de prueba admitidos en derecho**, cuya valoración corresponderá efectuar a los órganos de gestión e inspección de la Administración tributaria, teniendo en cuenta que en los procedimientos tributarios habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), que dispone que: “*En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa*”.

Según las manifestaciones del consultante, las criptomonedas objeto de las operaciones de permuta efectuadas son de diferentes tipos.

Las criptomonedas de un tipo, computables por unidades o fracciones de unidades, tienen su origen en un mismo protocolo informático y todas las del mismo tipo poseen las mismas características, siendo iguales entre sí, lo que confiere a las diferentes unidades o fracciones de unidades de la criptomoneda en cuestión la naturaleza de bienes homogéneos.

Cuando existen valores o bienes homogéneos la LIRPF establece en determinados preceptos el criterio por el que deben determinarse los valores o los bienes que son objeto de una transmisión o disposición, considerando que los transmitidos o dispuestos son los adquiridos en primer lugar. Así se prevé en el artículo 37.2 en relación con la transmisión de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades y de instituciones de inversión colectiva y en el artículo 54.5 sobre disposición de bienes o derechos aportados a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

Habida cuenta que la LIRPF no establece una regla específica diferente para identificar, en el caso de monedas virtuales homogéneas, las que se entienden transmitidas a efectos de determinar la correspondiente ganancia o pérdida patrimonial, cabe entender, de acuerdo el criterio anteriormente señalado, que en el caso de efectuarse ventas parciales de criptomonedas de un mismo tipo que hubieran sido adquiridas en diferentes momentos, debe considerarse que las criptomonedas que se transmiten son las adquiridas en primer lugar.

El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de las operaciones de permuta entre monedas virtuales diferentes, así como el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto en las transmisiones de las monedas virtuales a cambio de dinero, **constituyen renta del ahorro conforme a lo previsto en el artículo 46. b) de la LIRPF y se integran y compensan en la base imponible del ahorro en la forma y con los límites establecidos en el artículo 49 de la misma Ley.**

Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de las operaciones de permuta de criptomoneda **deberán de imputarse en el periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial**, conforme al artículo 14.1.c) de la LIRPF, que establece:

“c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”.

En último lugar, en cuanto al caso particular que se plantea en el escrito de consulta respecto a destinar una parte de “bitcoin” a “plataformas para generar ingresos pasivos que generaban beneficios en su propia criptomoneda”, este Centro Directivo no procede a contestar puesto que no se detallan las operaciones realizadas.

Consulta de la DGT

IS. DISTRIBUCIÓN PRIMA DE EMISIÓN. La distribución de prima de emisión no genera renta en el socio si no excede del valor de adquisición de la participación, aunque contablemente se deba registrar un ingreso

Fecha: 09/08/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1879-22 de 09/08/2022](#)

Una entidad que tenía una participación del 50% en otra sociedad, adquiere el 50% restante. A continuación, la entidad participada distribuye dividendos con cargo a prima de emisión.

Por tanto, la distribución de dividendos realizada con cargo a la prima de asunción supone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.6 de la LIS, la reducción del valor a efectos fiscales de la participación que el socio tiene en la sociedad, **por lo que el importe recibido:**

- **no se integraría en la base imponible del socio**, siempre que el valor de esa participación exceda del importe percibido.
- en caso contrario, **el exceso del importe percibido sobre el valor de la participación se integrará en la base imponible.**

Por tanto, en el caso de que, tal y como se plantea en el escrito de consulta, se hubiera procedido a contabilizar un ingreso por parte de la entidad consultante, y el importe dinerario recibido como consecuencia del reparto de la prima fuera inferior al valor de la participación, dado que, como se ha señalado, **no resultaría renta a integrar en la base imponible, se podría practicar un ajuste extracontable negativo, a efectos de no integrar en su base imponible individual el citado ingreso**, de conformidad con el artículo 10.3 de la LIS, que señala que “3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”



Sentencia TC

ICIO CANARIAS. El Pleno del TC declara inconstitucional y nula una norma canaria que extendía el hecho imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras a supuestos no previstos por el legislador estatal

Fecha: 13/10/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Nota Informativa 91/2022](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo respecto del último inciso del art. 6 bis, apartado 4, de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario (en la redacción establecida por la Ley del Parlamento de Canarias 2/2011, de 26 de enero).

Artículo 6 bis. Procedimiento excepcional para obras de interés general para el suministro de energía eléctrica.

En la redacción dada a partir de 05/02/2011 por la Ley 2/2011 hasta el 12/09/2020

1. Cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés aconsejen la modernización o el establecimiento de instalaciones de generación, transporte o distribución eléctrica, la consejería competente en materia de energía podrá declarar el interés general de las obras necesarias para la ejecución de dichas instalaciones.

2. Los proyectos de construcción, modificación y ampliación de las instalaciones a que se refiere el apartado anterior, se someterán a un régimen especial de autorización y no estarán sujetos a licencia urbanística ordinaria o a cualquier otro acto de control preventivo municipal o insular. No obstante, serán remitidos al ayuntamiento por el órgano competente para su autorización y también al cabildo insular correspondiente para que, en el plazo de un mes, informen sobre la conformidad o disconformidad de tales proyectos con el planeamiento territorial o urbanístico en vigor, transcurrido el cual se entenderá evacuado el trámite y continuará el procedimiento.

La conformidad municipal llevará implícita la autorización especial a que se hace referencia en el párrafo anterior.

3. En caso de disconformidad con el planeamiento o en ausencia de éste, se elevará el proyecto al Gobierno de Canarias, el cual decidirá si procede o no su ejecución y, en el primer caso, precisará los términos de la ejecución y ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento territorial o urbanístico.

4. La conformidad de las administraciones públicas consultadas o, en su defecto, el acuerdo favorable del Gobierno de Canarias al que se refiere el apartado anterior, legitimarán por sí mismos la ejecución de los actos de construcción, edificación y uso del suelo incluidos en los correspondientes proyectos de instalaciones de generación, transporte y distribución, sin necesidad de ningún otro instrumento de planificación territorial o urbanística y tendrán el carácter de autorización especial equivalente a la licencia urbanística municipal, a los efectos de lo previsto en el artículo 100.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con relación al devengo y a la liquidación municipal de oficio o a la autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Ramón Sáez Valcárcel, concluye que el inciso cuestionado invadía la competencia exclusiva del Estado para regular los tributos propios de los entes locales (art. 149.1.14^a CE, en relación con el art. 133.1 CE) y, en consecuencia, declara su inconstitucionalidad y nulidad.

La norma anulada establecía la equivalencia, a efectos de la exigibilidad del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO), entre la “autorización especial” regulada en el art. 6 bis de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997 y los actos de control urbanístico municipal a los que se refiere la norma estatal reguladora del impuesto (concretamente, el art. 100.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

Tras recordar que, según consolidada doctrina constitucional, la regulación del sistema tributario local –en el que se encuadra el ICIO– recae bajo la órbita de la competencia exclusiva del Estado en materia de Hacienda general (art. 149.1.14ª CE), el Tribunal constata que el inciso cuestionado introduce una regulación propia del hecho imponible del impuesto que amplía, para la Comunidad Autónoma de Canarias y por comparación con lo previsto por el legislador estatal, el ámbito de supuestos sujetos a dicho tributo, al conllevar que el ICIO sea exigible no solo cuando la actividad de control urbanístico corresponda al municipio (como prevé el art. 100.1 TRLRHL), sino también cuando corresponda a la comunidad autónoma.

Esta conclusión se basa en el análisis del mecanismo de la “autorización especial” regulado en el art. 6 bis de la Ley 11/1997, cuya constitucionalidad había sido ya confirmada por el ATC 9/2013. La sentencia observa que, a pesar de que dicho mecanismo no excluye radicalmente la participación del municipio en el procedimiento de control urbanístico –pues le corresponde emitir en su seno un informe–, del tenor del precepto resulta con claridad que el sentido y finalidad de la “autorización especial” consiste precisamente en privar a los municipios afectados de la potestad de control urbanístico, en tanto que atribuye la capacidad de decidir al Gobierno de Canarias cuando el ayuntamiento no se manifieste favorablemente sobre el proyecto en el plazo de un mes desde la recepción del correspondiente proyecto.

Durante la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad, el Parlamento de Canarias y el Ministerio Fiscal habían alegado que la norma cuestionada perseguía relevantes fines, a saber, impedir que la aplicación del mecanismo de la “autorización especial” exima del pago del impuesto al promotor de las instalaciones y suponga una pérdida de recursos para los ayuntamientos. Al respecto señala el Tribunal Constitucional que, a pesar de tratarse de objetivos legítimos, los mismos no pueden servir para justificar la invasión de la competencia estatal para regular los tributos propios de los entes locales.

La sentencia contiene una cláusula de limitación de efectos en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica, debido a que la norma declarada inconstitucional y nula afecta tanto a los derechos de los titulares de las correspondientes instalaciones –que realizaron las obras en el entendimiento de que quedaban sujetos al ICIO– como a los ingresos de los entes locales afectados por la aplicación del art. 6 bis –que procedieron a la recaudación del impuesto al amparo de lo previsto en la norma y que, en consecuencia, legítimamente incluyeron el importe de tal recaudación en su estado de ingresos.

Por este motivo, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas en concepto de ICIO que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.

A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.



Sentencia TS

IRPF. PRIMAS DE LA OPCIÓN DE COMPRA. Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la percepción de las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra, en los términos aquí examinados, se deben integrar en la renta del ahorro definida en el artículo 46, en aplicación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por implicar una transmisión, fundada en la traditio, derivada de la entrega de facultades propias del derecho de propiedad a las que temporalmente renuncia el titular.

Fecha: 04/10/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 04/10/2022](#)

A partir de la escritura pública de 31/10/2007 se elevaba a público el contrato privado de opción de compra, incorporado a la citada escritura mediante testimonio, y se suscita el debate de si la cantidad percibida por la recurrente (en su posición de concedente de la opción de compra) supone para la misma una ganancia patrimonial y, en su caso, cómo debía imputarse temporalmente la misma y cómo debía integrarse en la base imponible de su IRPF

La Inspección estimó que dicha opción de compra suponía una ganancia patrimonial que debía imputarse temporalmente al período impositivo en el que se otorgó la concesión de la opción, que es cuando tuvo lugar la alteración patrimonial, esto es, en 2007, ganancia que integró en la [base imponible como renta general](#) al no derivar de una transmisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la LIRPF.

Por el contrario, la recurrente defiende que la percepción de las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra debe integrarse como [renta del ahorro](#) al proceder de una transmisión onerosa, conforme al artículo 46 letra b) de la LIRPF.

El TS:

Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la percepción de las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra, en los términos aquí examinados, **se deben integrar en la [renta del ahorro](#) definida en el artículo 46**, en aplicación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, por implicar una transmisión, fundada en la traditio, derivada de la entrega de facultades propias del derecho de propiedad a las que temporalmente renuncia el titular.



Sentencia TSJUE

IVA. ESLOVENIA. Un contrato puede tener la consideración de factura si permite determinar el cumplimiento de los requisitos materiales del derecho a la deducción del IVA

Fecha: 29/09/2022

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 29/09/2022, asunto C-235/21](#)

El TSJUE analiza si un contrato de venta y arrendamiento financiero, después de cuya celebración las partes no emitieron factura, puede tener la consideración de factura a los efectos de permitir al destinatario deducir el IVA soportado.

El TSJUE estima:

El artículo 203 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido,

debe interpretarse en el sentido de que

un contrato de venta y arrendamiento financiero, **después de cuya celebración las partes no emitieron una factura, puede tener la consideración de factura**, a efectos de esa disposición, **siempre que el contrato contenga todos los datos necesarios para que la Administración tributaria de un Estado miembro pueda determinar si se cumplen los requisitos materiales del derecho a la deducción del impuesto sobre el valor añadido** en el caso de autos, extremo este que corresponderá verificar al órgano jurisdiccional remitente.

IVA. LITUANIA. El TSJUE estima que un Estado Miembro no puede denegar la deducción del IVA soportado al adquirente de un inmueble, aunque este conociera que el sujeto pasivo tenía dificultades financieras y no iba a ingresar el IVA repercutido con toda probabilidad

Fecha: 15/09/2022

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 15/09/2022, asunto C-227/21](#)

El TSJUE analiza el caso de la transmisión de un inmueble en la que se repercutió IVA, el vendedor no ingresó el IVA en la Hacienda Pública. La Administración negó al comprador el derecho a la deducción del IVA soportado porque este sabía que el vendedor atravesaba por dificultades financieras y, por tanto, debió haber previsto que el IVA repercutido no iba a ser ingresado. El TJUE no acepta esta actuación administrativa

El TSJUE estima:

El artículo 168, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en relación con el principio de neutralidad fiscal,

debe interpretarse en el sentido de que:

se opone a una práctica nacional que consiste, en el marco de la venta de un bien inmueble entre sujetos pasivos, **en denegar al comprador el derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido**

(IVA) soportado por el mero hecho de que sabía, o debería haber sabido, que el vendedor **atravesaba dificultades financieras, o incluso se encontraba en situación de insolvencia**, y que esta circunstancia podía tener como consecuencia que este último no abonaría o no podría abonar el IVA a la Hacienda Pública.